

su onerosidad haga improbable su rescisión, el convenio podrá considerarse como no cancelable. Perderán su consideración de arrendamiento operativo con función financiera los contratos que sean no cancelables y en que además confluya alguna de estas cuatro condiciones adicionales:

- i) Que transfieran la propiedad del bien al arrendatario.
- ii) Que contenga una opción de compra a precio especial, entendiendo para estos efectos que el precio especial es cuando el monto acordado por el ejercicio de la respectiva opción, es inferior al valor en libros del activo.
- iii) Que la duración del arrendamiento sea igual al 75% o más de la vida económica estimada del bien arrendado.
- iv) Que el valor actual de los pagos por arrendamiento mínimo para el arrendatario, excluyendo los costos ejecutorios, sea igual mayor al 90% del valor justo del bien arrendado.

Deberá respetarse las siguientes reglas específicas:

- a) **Operaciones de arrendamiento operativo:** Tendrán la consideración de operaciones de arrendamiento operativo en función financiera aquellos contratos que tengan por objeto exclusivo la cesión del uso de bienes muebles o inmuebles, adquiridos para dicha finalidad, según las especificaciones del arrendatario, a cambio del pago de cuotas periódicas y en que intervengan entidades financieras o empresas dedicadas habitualmente al negocio de arrendamiento con opción de compra o renovación en calidad de arrendantes-financistas. Los bienes objeto de cesión serán únicamente aquellos destinados a la generación de rentas gravables por parte del arrendatario. El contrato de arrendamiento operativo en función financiera incluirá necesariamente una opción de compra, a favor del arrendatario. Para efectos del concepto de habitualidad, no calificarán aquellas empresas fabricantes o distribuidoras de activos que directamente cedan dichos activos al usuario en arrendamiento con opción de compra o renovación, respecto de las cuales aplicará el artículo 1 de este Decreto.
- b) **De las cuotas de arrendamiento:** Las cuotas de arrendamiento deberán aparecer expresadas en los respectivos contratos, diferenciando la parte que corresponda a la recuperación del costo del bien por la entidad arrendadora, excluido el valor de la opción de compra, y la carga financiera exigida por ella, sin perjuicio de la aplicación del impuesto sobre las ventas correspondiente, en los términos que se indica en el artículo 6 de este Decreto. El importe anual de las cuotas de arrendamiento que corresponde a la recuperación del costo del bien, deberá permanecer igual o tener carácter creciente a lo largo del periodo contractual.
- c) **De los importes a deducir de la base imponible por el arrendatario y su limitación:** Tendrá la consideración de gasto deducible de la base imponible para efectos del impuesto sobre la renta del arrendatario, la carga financiera a que se refiere el inciso b) anterior, así como también, bajo las condiciones que se indican a continuación, el resto de la cuota de arrendamiento sufragada por el arrendatario. Será deducible la parte de las cuotas de arrendamiento pagadas, correspondiente a la recuperación del costo del bien, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto terrenos y otros activos no sujetos a depreciación. Cuando tal condición concorra sólo en una parte del bien objeto de la operación, podrá deducirse únicamente el importe que corresponda a los elementos susceptibles de depreciación que deberá ser expresada diferenciadamente en el respectivo contrato. El importe de la cantidad deducible de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior no podrá ser superior al resultado de aplicar al costo del bien, el doble del porcentaje de depreciación que, por el método de línea recta, corresponda al bien, según lo previsto en el Anexo N° 2 al Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente. El exceso será deducible en los periodos impositivos sucesivos, respetando igual límite. Para el cálculo del límite mencionado, se tendrá en cuenta el momento a partir del cual el bien está en condiciones de ser utilizado en la producción de rentas gravables.
- e) **Del importe a deducir como gasto por depreciación de los bienes arrendados por parte de la entidad arrendante:** Las entidades arrendadoras deberán depreciar el costo de todos y cada uno de los bienes adquiridos para su arrendamiento, deducido el valor consignado en cada contrato para el ejercicio de la opción de compra, conforme a la vida útil que corresponda al bien de que se trate, según lo establecido en el Anexo N° 2 al Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente.

Artículo 4°—**De la conciliación para efectos tributarios.** En razón de que las empresas se encuentran en la obligación de registrar contablemente los arrendamientos de acuerdo con las prescripciones de la Norma Internacional de Contabilidad 17, en caso de que el tratamiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores no coincida con el que se debe dar, para efectos financieros, según la NIC citada, se deberán conciliar sus resultados financieros para realizar los ajustes que afectarán la base imponible del impuesto. El tratamiento contable asignado al contrato no tendrá incidencia en materia tributaria, siempre y cuando la conciliación que se haga con tales efectos cumpla con las disposiciones de este Decreto.

Artículo 5°—**Del impuesto sobre remesas al exterior:** En el caso de pagos efectuados a beneficiarios no domiciliados en el país por los arrendamientos previstos en el artículo 1, por ser asimilables estos a la compra venta a plazos del bien, no están afectos al impuesto sobre las remesas al exterior.

Para los arrendamientos previstos en los artículos 2 y 3, cuando se trate de bienes utilizados en actividades comerciales, debe retenerse el 15% de los montos pagados o acreditados, establecidos en el artículo 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente.

Asimismo, en el caso de bienes utilizados en actividades industriales o agropecuarias, si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo mencionado para esos casos, no aplica la retención indicada.

Artículo 6°—**Del cobro del impuesto general sobre las ventas:** Por cuanto según lo dispuesto en el artículo 2 inciso c) de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas vigente, constituye venta el arrendamiento con opción de compra, en cualquiera de las situaciones previstas en los artículos 1, 2 y 3 anteriores, debe cobrarse el impuesto sobre las ventas, observando al efecto lo establecido en el artículo 3 inciso a), según el cual en estos casos el hecho generador ocurre en la fecha de facturación o entrega de las mercancías, el acto que se realice primero. En el caso del arrendamiento operativo en función financiera a que se refiere el artículo 3 de este Decreto, deberá excluirse de la base imponible la parte correspondiente a la carga financiera.

Artículo 7.—**De la obligación de inscribirse:** Las empresas arrendadoras, están en la obligación de inscribirse como contribuyentes del impuesto general sobre las ventas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 inciso c) de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas vigente, según el cual, el arrendamiento con opción de compra se considera una venta, so pena de la aplicación de las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 8°—**Derogatoria:** Derógase el Decreto N° 32433-H del 12 de mayo del 2005 publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 126 del 30 de junio del 2005.

Artículo 9°—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Transitorio único.—De conformidad con el principio de seguridad jurídica que debe prevalecer en las relaciones Fisco-Contribuyente, para la determinación del impuesto sobre la renta del periodo 2005 se aplicarán las reglas del Decreto ejecutivo N° 30389-H del 2 de mayo del 2002, publicado en *La Gaceta* N° 94 del 17 de mayo del 2002. A partir del periodo fiscal 2006, se aplicarán las reglas contenidas en este Decreto.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los seis días del mes de diciembre del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda a. i., José Adrián Vargas Barrantes.—1 vez.—(Solicitud N° 20249).—C-130625.—(D32876-9925).

N° 32877-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 73, 140, incisos 3) 18) y 20), 146 de la Constitución Política, 27 inciso 1) y 28 inciso b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978, Ley 7531 del 10 de julio de 1995, artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, Ley N° 7135 del 11 de octubre de 1989, la Ley N° 7768 del 24 de abril de 1998, artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N° 8 del 29 de noviembre de 1937, y sus reformas, artículos 33 y 38 del Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social y sus reformas, publicado en *La Gaceta* N° 50 del 10 de marzo de 1995 y Decreto Ejecutivo N° 27778-H, publicado en *La Gaceta* N° 72 de fecha 15 de abril de 1999.

Considerando:

1°—Que la Sala Constitucional en acción de inconstitucionalidad N° 2136-91 de las catorce horas del veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y uno, al declarar inconstitucionales varias normas, entre ellas la Ley N° 7013 del 18 de noviembre de 1985, estableció:

“(…) de igual forma se dimensionan los efectos de la presente declaratoria, en el sentido de que todas aquellas personas que hubieren ingresado y cotizado para el Régimen de Pensiones de Hacienda con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 7013 de 18 de noviembre de 1985, por haberlo permitido así cualquiera de las normas presupuestarias que se declaran nulas y que esa ley contemple, tendrán derecho a permanecer en él. **En cuanto a los servidores que hubieren ingresado al régimen de Pensiones de Hacienda con posterioridad a la promulgación de la Ley 7013 de 18 de noviembre de 1985 y aquellos que lo hubieran hecho en el de pensiones de comunicaciones, por haberlo permitido así cualquiera de las normas que se anulan, tendrán derecho a que las cuotas que hubieren pagado sean trasladadas, a su solicitud, al régimen especial de jubilaciones o pensiones que él indique, siempre que hubiese cotizado para él o hubiere estado legalmente facultado para hacerlo y si no lo hubiera hecho en ninguno, no hubiese estado legalmente facultado para ello, podrá seguir cotizando para la Caja Costarricense del Seguro Social, la que deberá reconocerle el tiempo servido y tendrá derecho a exigir el traslado de las cuotas correspondientes, de acuerdo con las disposiciones legales que lo regulen (…)**” (El resaltado no es del original).

2°—Que la Ley N° 7531 del 10 de julio de 1995, regula el procedimiento de traspaso de cuotas en sus artículos 8°, 31, 32, 34 y 35, para los funcionarios activos del Magisterio Nacional que hayan optado por el traspaso al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social.

3°—Que el trámite de traspaso de cuotas de los regímenes de Pensiones de Hacienda y del Magisterio Nacional, así como la devolución al interesado, involucra la participación de varias dependencias de este Ministerio, a saber la Contabilidad Nacional, la Tesorería Nacional y la Dirección Jurídica.

4°—Que por razones de interés público es fundamental garantizar que el procedimiento de traspaso y devolución de cotizaciones se lleve a cabo en forma que garantice la mayor certeza y seguridad jurídica, de manera tal que ni el Erario Público, ni el gestionante sufran perjuicios económicos.

5°—Que en virtud de lo anterior, es ajustado a derecho actualizar los requisitos y procedimientos atinentes a las gestiones de comentario y oficializarlos a través de la emisión de un decreto ejecutivo.

6°—Que el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que en los casos de funcionarios del Poder Judicial que hayan prestado servicios en otras instituciones o dependencias públicas, el Poder Judicial tendrá derecho a exigir -y la respectiva institución o dependencia estará obligada a girar- que el monto de esas cotizaciones sea trasladado al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reglamento para el Trámite de Traspaso y Devolución de Cuotas de los Regímenes de Hacienda y del Magisterio Nacional al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que Administra la Caja Costarricense de Seguro Social y al Fondo de Pensión y Jubilación del Poder Judicial

CAPÍTULO I

Disposiciones generales y requisitos

Artículo 1°—**Ámbito de aplicación.** Este decreto regula lo relativo al trámite de traspaso de cuotas de los regímenes de pensiones de Hacienda y del Magisterio Nacional al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (en adelante I. V. M.) que administra la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante Caja) y de devolución de los montos correspondientes al interesado.

Los requisitos y procedimientos contemplados en el presente Reglamento serán de aplicación tanto en aquellos casos en los que el traspaso y la devolución de las cotizaciones sean interpuestos a gestión de parte, así como en aquellos, en los que excepcionalmente sean los Departamentos de Personal de los diferentes Ministerios o Instituciones Autónomas o Privadas, quienes al percatarse del error en la inclusión de un funcionario en un Régimen al que no corresponde, interpongan las respectivas diligencias.

Asimismo, en el presente Reglamento se considera lo relativo al trámite de devolución y traspaso del Régimen de Reparto al Fondo de Capitalización del Magisterio Nacional y del Régimen de Hacienda al Fondo de Pensión y Jubilación del Poder Judicial.

Artículo 2°—**Del trámite de traspaso de cuotas y devolución de montos cotizados a los regímenes de Hacienda y del Magisterio Nacional cuando no se encuentren afectos a la Ley N° 7531.** El presente trámite concierne a aquellos casos en los que el gestionante cotizó para cualquiera de los regímenes anteriormente citados y en forma posterior solicita que las cotizaciones le sean trasladadas al régimen que legalmente le corresponda.

Para el caso de las personas que cotizaron para el régimen del Magisterio Nacional les aplica siempre y cuando no se encuentren afectos a la Ley N° 7531, por no ser funcionarios activos del Magisterio Nacional o por ser cotizaciones anteriores a la entrada en vigencia de dicha ley.

Artículo 3°—**Requisitos a presentar en la solicitud de devolución de cuotas.** El interesado deberá presentar a la Dirección Jurídica del Ministerio de Hacienda, lo siguiente:

- a) Solicitud por escrito dirigida a la Directora Jurídica, con identificación del período, régimen para el cual cotizó e indicación del régimen al que solicita ser trasladado. Asimismo, debe señalar lugar para atender notificaciones.
- b) Copia certificada o confrontada con su original de la cédula de identidad por ambos lados.
- c) Constancia de cuenta cliente emitida por la entidad bancaria.
- d) En los casos de instituciones autónomas y otras que no correspondan al Gobierno Central o en los casos de algunos Ministerios que pagan salarios por medio de programas especiales, y los mismos no consten en la Contabilidad Nacional; deberá el interesado, presentar certificación expedida por la Unidad o Departamento de Recursos Humanos correspondiente, o certificación expedida por el Archivo Nacional, en la que se consigne lo siguiente:

- 1. Nombre, apellidos y número de cédula.
- 2. Indicación del Régimen al cual cotizó.
- 3. Períodos en que se aplicaron las deducciones.
- 4. Salarios devengados en el periodo citado.
- 5. Montos aplicados por concepto de deducción al régimen.
- 6. Debe incluir tanto el último mes cotizado para el Régimen de Hacienda, así como el mes en el que ya se encuentra cotizando para Invalidez, Vejez y Muerte.

- 7. Deberán indicar mediante qué mecanismo (planillas, cheques, entero, transferencia electrónica, etc.) se realizaron los depósitos de las deducciones en el Fondo General del Gobierno.
- 8. En aquellos casos, en que se haya presentado una cotización simultánea, deberá consignarse con indicación de los periodos en que ésta se produjo.
- 9. Las certificaciones deberán firmarse por quien tenga la legitimación y competencia para hacerlo. En el caso del Régimen de Hacienda, debe indicarse tanto en el oficio de solicitud como en la certificación que las cotizaciones del funcionario fueron aplicadas para el régimen de pensión de Hacienda y no para la Ley Marco de Pensiones. Asimismo, las certificaciones que integren el expediente administrativo, deberán ser originales.

e) En el caso de las personas que cotizan o cotizaron para el Magisterio Nacional, por haber laborado en una universidad estatal o una institución educativa privada, deberán cumplir junto con los requisitos ya mencionados en los incisos a), b) y c) de este artículo, con la presentación de una certificación emitida por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en adelante JUPEMA, con la siguiente información:

- 1) Nombre, apellidos y número de cédula.
- 2) Indicación del Régimen al cual cotizó.
- 3) Períodos en que se aplicaron las deducciones.
- 4) Salarios devengados en el periodo citado.
- 5) Montos aplicados por concepto de deducción al régimen.
- 6) Porcentajes de cotización al régimen.
- 7) Institución educativa donde prestó servicios.
- 8) Mecanismo (cheque, entero, transferencia electrónica, planilla, etc.) mediante el cual se realizaron los depósitos de las deducciones en el fondo General de Gobierno.
- 9) Indicar que los montos certificados no están incluyendo el porcentaje del 5 por mil de gastos administrativos de la JUPEMA.

f) En los casos de las cotizaciones de periodos anteriores al año 1966, deberá aportarse la certificación extendida por el Archivo Nacional.

Tal y como se estableció en el artículo 1° del presente Reglamento, este procedimiento se aplicará también en aquellos casos, en los que la gestión se interponga por el Departamento de Recursos Humanos del respectivo Ministerio o Institución, de ahí que deba señalarse que en ese supuesto, deberán aportarse los requisitos que se consignan en los incisos d), e) y f) de este artículo, así como los que de seguido se detallan:

- i. Solicitud formal del traspaso y la devolución de las cuotas aportadas por error, del régimen de pensión de Hacienda, al régimen de I.V.M., en la que se indique el nombre completo del funcionario afectado, número de cédula, número de cuenta cliente y los periodos a trasladar.
- ii. Copia del oficio debidamente notificado al interesado, en el que se le comunique el inicio de las gestiones ante este Ministerio.
- iii. Por tratarse de una inclusión por error, en aplicación de lo ordenado por el Reglamento sobre el Visado de Gastos con cargo al Presupuesto Nacional, así como en el "Instructivo sobre aspectos mínimos a considerar en el análisis de los documentos de ejecución presupuestaria en el proceso de visado", deberá precisarse si se ha iniciado el procedimiento para establecer las eventuales responsabilidades.

Artículo 4°—**Sobre la cotización simultánea.** En los casos de las personas que en su escrito de solicitud indican que cotizaron simultáneamente para régimen de I.V.M. de la Caja y para el régimen especial; deberán aportar como requisito indispensable para la tramitación de su gestión, Certificación Original expedida por el Departamento de Cuenta Individual de la Caja, en la que se contemplen los periodos indicados.

Artículo 5°—**Sobre los pensionados por I.V.M.** En los casos de pensionados por el régimen de I.V.M. que solicitan traspaso y devolución de cuotas, deberán aportar oficio emitido por la Gerencia de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social donde se indique que el período cotizado por el interesado para el régimen especial no le fue tomado en cuenta para ningún efecto propio de dicho régimen.

Artículo 6°—**Sobre las certificaciones del Archivo Nacional.** En aquellos casos en que se requieran las certificaciones emitidas por el Archivo Nacional, en donde no consta ni el porcentaje, ni el Régimen para el cual se realizó la cotización, la Dirección Jurídica a través de la Coordinación de Reclamos y Pagos, le indicará a la Contabilidad Nacional, el porcentaje y el régimen que servirá de base para la realización del estudio, toda vez que la acreditación al régimen se generó por disposición legal vigente en su oportunidad (Ley N° 2248 del 5 de setiembre de 1958, en el caso del Magisterio Nacional y Ley 148 para el Régimen de Pensión de Hacienda adicionada por la Ley N° 7013). Asimismo le solicitará realizar el cálculo con fundamento en los salarios y/o el monto cotizado.

Quedan excluidas del presente trámite aquellas cotizaciones que se refieran al 1% de la Ley N° 115 del 25 de agosto de 1925 ya derogada.

CAPÍTULO II

Sobre el procedimiento

Artículo 7°—**Dependencias del Ministerio de Hacienda que realizan el procedimiento interno para el traspaso y devolución de cuotas de los regímenes de Hacienda o del Magisterio Nacional.** Las

dependencias del Ministerio de Hacienda, a saber la Dirección Jurídica, la Contabilidad Nacional, la Tesorería Nacional, y la Unidad Técnica de Recursos Financieros, serán responsables del control, y verificación de la etapa del procedimiento que le corresponde, dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 8°—Procedimiento interno en el Ministerio de Hacienda. El procedimiento interno para el trámite de traspaso y devolución de cuotas de los Regímenes de Hacienda o del Magisterio Nacional al Régimen de I. V. M. que administra la Caja Costarricense del Seguro Social, es el siguiente:

- 1) La solicitud de devolución de cuotas deberá presentarla el interesado con la documentación correspondiente a los requisitos establecidos en los artículos 3°, 4°, 5° y 6° del presente decreto en la Dirección Jurídica del Ministerio de Hacienda, según la naturaleza de su gestión. Dependencia que en los siguientes quince días naturales posteriores al recibo de dicha documentación, a través de la Coordinación de Reclamos y Pagos, verificará que el expediente se encuentre completo según los requisitos establecidos supra. Dentro de este mismo plazo, le solicitará a la Tesorería Nacional y a la Contabilidad Nacional se consulte en el Sistema Integrado de Pagos, a efecto de verificar que no haya sido tramitado anteriormente traslado de cuotas, a nombre del interesado y así consignarlo en el expediente administrativo levantado al efecto.
- 2) En caso de solicitudes incompletas, la Coordinación de Reclamos y Pagos de la Dirección Jurídica, procederá a prevenir a la institución remitente o al gestionante, para que se complete en su totalidad los requisitos que faltan.
- 3) En los supuestos en los que se confirme que el expediente está completo y que no se hayan tramitado anteriormente traslado de cuotas a nombre del gestionante, la Coordinación de Reclamos y Pagos de la Dirección Jurídica del Ministerio de Hacienda deberá remitir mediante oficio, el expediente respectivo a la Contabilidad Nacional, a efecto de que esta dependencia certifique los salarios devengados, el período y porcentaje cotizado, régimen al cual cotizó, el monto a traspasar a la Caja y el monto a reintegrar al gestionante. Asimismo dicha certificación deberá contener tanto el último mes cotizado en el caso del Régimen de Hacienda, como el mes en que ya se encuentra cotizando para I.V.M.
- 4) En los casos en que la Contabilidad Nacional no cuente con toda la información para poder emitir la certificación que corresponda, ésta deberá remitir el expediente correspondiente a la Tesorería Nacional, a efectos de que ésta última, emita la certificación conteniendo la información detallada en el inciso anterior, de conformidad con su base de datos.
- 5) En aquellos casos, en que se haya presentado una cotización simultánea, la Coordinación de Reclamos y Pagos de la Dirección Jurídica, solicitará una certificación a la Caja, en donde conste los períodos de cotización en que ésta se produjo al régimen de I.V.M.
- 6) En los asuntos de las Instituciones Autónomas, o de los programas especiales de los Ministerios, la citada Coordinación deberá, especificar en el oficio dirigido a la Contabilidad Nacional, con cual de las certificaciones que constan en el expediente, deben realizar dichos cálculos. Para las personas que han cotizado a favor del Régimen del Magisterio Nacional, los cálculos deben realizarse con base en la certificación expedida por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional o en su defecto en aquella refrendada por ésta.
- 7) La Contabilidad Nacional y/o la Tesorería Nacional tendrán el plazo de quince días naturales, para la realización de los cálculos correspondientes con base en el oficio señalado por la Coordinación de Reclamos y Pagos, así como para su posterior remisión a la Dirección Jurídica.
- 8) En los casos en los que la Contabilidad Nacional verifique que la persona cotizó simultáneamente para los regímenes de pensiones de Hacienda y del I.V.M. deberá indicar el monto que corresponde en su totalidad al interesado. Asimismo, si la devolución y traspaso incluyen períodos anteriores y vigentes, deberá indicar en el mismo, el monto a pagar y traspasar con cargo al Fondo General y aquellos que se originan en períodos presupuestarios anteriores.
- 9) En los casos de traspasos y devolución de cuotas del Régimen del Magisterio Nacional, una vez realizados los cálculos por la Contabilidad Nacional, ésta deberá remitir el expediente original a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, a efecto de que la misma le otorgue un refrendo a los mismos. Recibido el expediente, con los respectivos cálculos, la Coordinación de Reclamos y Pagos de la Dirección Jurídica, procederá a elaborar el proyecto de resolución para la firma del Poder Ejecutivo, labor que conlleva el respectivo análisis jurídico y que deberá realizarse dentro de un plazo de un mes calendario.
- 10) Firmada la resolución, la Dirección Jurídica del Ministerio de Hacienda procederá a realizar la notificación y las comunicaciones correspondientes mediante copias certificadas de la misma:
 - a. Al interesado, quien tendrá el plazo de ley para interponer los respectivos recursos.
 - b. A la Tesorería Nacional, en aquellos casos en que la resolución contemple período presupuestario vigente y ordene el pago por el Fondo General.

- c. A la Caja Costarricense de Seguro Social, mediante oficio dirigido al Departamento de Cuenta Individual de la citada Institución.
- d. A la Dirección General de Presupuesto Nacional, en los asuntos del Magisterio Nacional.
- e. A la Contabilidad Nacional, a los efectos de que la misma pueda registrar y archivar ese movimiento.
- f. En aquellos procedimientos excepcionales, en los que el trámite se inició mediante gestión del Departamento de Recursos Humanos respectivo, firmada la resolución, se notificará al citado Departamento, correspondiendo a éste, informar al servidor sobre el resultado de la gestión.

- 12) En caso de que exista disconformidad por parte del interesado en cuanto a lo resuelto, éste podrá presentar los recursos de ley correspondientes ante la Dirección Jurídica del Ministerio de Hacienda.

Artículo 9°—Procedimiento y devolución de cuotas del régimen de reparto al fondo de capitalización del Magisterio Nacional de funcionarios incluidos por error. Es el trámite aplicable en aquellos casos de funcionarios que al amparo de lo estipulado en la Ley N° 7531 y sus respectivas reformas, quedaron cubiertos por el Régimen de Capitalización; sin embargo por un error administrativo de la Dirección de Personal del Ministerio de Educación Pública, fueron ubicados en el Régimen de Reparto y no en el Fondo de Capitalización.

En estos casos el procedimiento a seguir será el siguiente:

- a) El servidor cuyas cuotas por error se hubieren ubicado en el Régimen de Reparto, deberá solicitar a la Dirección de Personal del Ministerio de Educación Pública, el traspaso y devolución correspondiente al Fondo de Capitalización; y la exclusión del Régimen de Reparto y el traslado inmediato al Régimen de Capitalización. A su solicitud debe adjuntar, copia de la cédula de identidad por ambos lados, lugar para oír notificaciones y constancia de cuenta cliente de alguna entidad bancaria, donde se le deposite las sumas que le correspondan.
- b) La Dirección de Personal del Ministerio de Educación Pública, deberá excluir al funcionario del Régimen de Reparto y trasladarlo al Fondo de Capitalización del Magisterio Nacional. Seguidamente, deberá emitir una certificación donde se indiquen los períodos, salarios devengados, montos cotizados, porcentaje de cotización realizado al régimen de reparto y el porcentaje al régimen de capitalización que hubiera tenido que cotizar de no haberse dado el error y el monto total de esas cotizaciones, en la que se determinará el monto a trasladar a la JUPEMA por concepto de cuota obrera y la diferencia a favor del servidor. Dicha certificación deberá adjuntarse al expediente que se ha levantado para el trámite en cuestión.
- c) La Dirección de Personal del Ministerio de Educación Pública, remitirá el expediente original a la Tesorería Nacional a efecto de que ésta confeccione el cuadro de rendimientos que corresponda, para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.
- d) Posteriormente, la Tesorería Nacional trasladará el expediente, mediante oficio a la Dirección Jurídica del Ministerio de Hacienda, para que se confeccione el proyecto de resolución administrativa que ha de firmar el Poder Ejecutivo.
- e) A partir de esta etapa del procedimiento, el trámite a seguir es el mismo que se estableció en el artículo anterior, con la salvedad de los pasos que se describen en los dos siguientes apartes:
 - a. La coordinación de reclamos y pagos confeccionará proyecto de oficio para la firma del señor Ministro de Hacienda, dirigido a su homólogo del Ministerio de Educación, a los efectos de que se determinen las eventuales responsabilidades en las inclusiones por error, lo anterior en acatamiento del Reglamento sobre el Visado de Gastos con cargo al Presupuesto Nacional y el Instructivo sobre aspectos a considerar en el análisis de los documentos de ejecución presupuestaria en el proceso de Visado. Circunstancia que se hará constar en la resolución respectiva.
 - b. Firmada la resolución, la Dirección Jurídica del Ministerio de Hacienda procederá a realizar la notificación y las comunicaciones correspondientes mediante copias certificadas de la misma:
 - i. Al interesado, quien tendrá el plazo de ley para interponer los respectivos recursos.
 - ii. A la Tesorería Nacional, en aquellos casos en que la resolución contemple período presupuestario vigente y ordene el pago por el Fondo General.
 - iii. A la Dirección General de Presupuesto Nacional.
 - iv. A la Contabilidad Nacional, a los efectos de que la misma pueda registrar y archivar ese movimiento.
 - v. Asimismo, la resolución de traspaso y devolución de cuotas deberá ser comunicada a:
 1. La Dirección de Personal del MEP, dependencia que deberá comunicarle a la División de Concesión de Derechos del MEP.
 2. A la JUPEMA, a efecto de que la misma pueda registrar, cobrar y archivar ese movimiento.
 - c. En caso de que exista disconformidad en cuanto a lo resuelto por parte de la Dirección de Personal del Ministerio de Educación Pública, ésta podrá presentar los recursos de ley correspondientes ante la Dirección Jurídica del Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO III

Traspaso y devolución de cuotas del Poder Judicial

Artículo 10.—**Régimen del Poder Judicial. Requisitos.** El jerarca del Fondo de Pensión y Jubilación del Poder Judicial, tramitará las solicitudes de traslado de cuotas obreras de los funcionarios del Poder Judicial que hubiesen cotizado para el régimen de pensiones de Hacienda y del Magisterio Nacional ante la Dirección Jurídica del Ministerio de Hacienda.

En el supuesto de que se trate de un traslado de cuotas del Régimen de Comunicaciones, el jerarca del Fondo de Pensión y Jubilación del Poder Judicial, también lo tramitará ante la Dirección Jurídica del Ministerio de Hacienda, si dichas cotizaciones se realizaron en forma posterior a la vigencia de la Ley N° 7768 del 24 de abril de 1998, publicada en el Alcance N° 20 del Diario *La Gaceta* N° 103 del 29 de mayo 1998. En el caso de que las cotizaciones se hubieren realizado con anterioridad a la vigencia de dicha ley, el Fondo deberá gestionarlo ante el Departamento Legal del Ministerio de Seguridad Pública.

Artículo 11.—**Procedimiento.** El procedimiento que se llevará a cabo en el Ministerio de Hacienda para el trámite de traspaso de cuotas al Fondo de Pensión y Jubilación del Poder Judicial, será el siguiente:

- a) El responsable por parte del Fondo de Pensión y Jubilación del Poder Judicial, deberá presentar solicitud por escrito a la Dirección Jurídica del Ministerio de Hacienda, con identificación del nombre, número de cédula del cotizante, si éste cotizó o no con cargo al Presupuesto Nacional y el Acuerdo del Consejo Superior. A esta solicitud deberá ser adjuntado en los casos en que el servidor no hubiese cotizado con cargo al Presupuesto Nacional, una certificación emitida por el Fondo de Pensión y Jubilación del Poder Judicial, que indique la totalidad de la cotización obrera a trasladar.
- b) En los supuestos en los que la cotización se realizó con cargo al régimen del Magisterio Nacional, el responsable por parte del Fondo de Pensión y Jubilación del Poder Judicial, deberá aportar junto con la solicitud a la Dirección Jurídica del Ministerio de Hacienda, la certificación que deberá ser emitida por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.
- c) En los casos en los que la cotización se realizó con cargo al Presupuesto Nacional, deberá la Coordinación de Reclamos y Pagos de la Dirección Jurídica, remitir dentro de los quince días siguientes mediante oficio, el expediente respectivo a la Contabilidad Nacional, a efectos de que en el plazo de quince días, esta dependencia certifique la totalidad de las cuotas obreras realizadas por el cotizante.
- d) Una vez emitida la certificación, la Contabilidad Nacional deberá remitir el expediente a la Coordinación de Reclamos y Pagos de la Dirección Jurídica, donde se elaborará el proyecto de resolución para la firma del Poder Ejecutivo, labor que conlleva el respectivo análisis jurídico y que deberá realizarse dentro de un plazo de un mes calendario.
- e) Firmada la resolución, la Dirección Jurídica del Ministerio de Hacienda procederá a realizar la notificación y las comunicaciones correspondientes mediante copias certificadas de la misma:
 - i. Al Fondo de de Pensión y Jubilación del Poder Judicial.
 - ii. A la Tesorería Nacional, en aquellos casos en que la resolución contemple período presupuestario vigente y ordene el pago por el Fondo General.
 - iii. A la Dirección General de Presupuesto Nacional, y a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en los asuntos del Magisterio Nacional.
 - iv. A la Contabilidad Nacional, a los efectos de que la misma pueda registrar y archivar ese movimiento.
- f) Notificada la resolución la copia certificada de la misma deberá ser presentada por el Fondo al Fondo de Pensión y Jubilación del Poder Judicial, ante la Unidad Técnica de Recursos Financieros de este Ministerio para que se continúe con los trámites de pago correspondientes.
- g) En caso de que exista disconformidad por parte del Fondo de Pensión y Jubilación del Poder Judicial, en cuanto a lo resuelto, éste podrá presentar los recursos de ley correspondientes ante la Dirección Jurídica del Ministerio de Hacienda.

Artículo 12.—**Rige.** Rige a partir de su publicación.

Transitorio I.—Para los casos de Traspaso de cuotas del Poder Judicial, que se hayan presentado en la Tesorería Nacional con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, que carezcan de documentos idóneos, la Tesorería Nacional remitirá el listado de ellos al Fondo del Poder Judicial para que presenten los documentos requeridos para acceder al trámite.

Transitorio II.—Para los casos de traspaso de de cuotas de los regímenes de Hacienda, y Magisterio Nacional que se hayan presentado en la Tesorería Nacional con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, la Dirección Jurídica del Ministerio de Hacienda, valorará y tramitará los documentos idóneos para la resolución del asunto.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los ocho días del mes de noviembre del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, David Fuentes Montero.—1 vez.—(Solicitud N° 31858).—C-228330.—(D32877-9927).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 1018-P.—San José, 6 de diciembre del 2005

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 139 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, artículo 26, inciso e) de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

Artículo 1°—Autorizar a la señora Georgina Vargas Pagán, cédula de identidad N° 1-0459-0608, Ministra de la Condición de la Mujer, para que viaje a la ciudad de Washington DC, Estados Unidos de América, para que participe en la “Segunda Sesión Ordinaria del Comité Directivo de la Comisión Interamericana de Mujeres, para el período dos mil cuatro-dos mil cinco” a realizarse del 7 al 10 de diciembre del 2005.

Artículo 2°—Los gastos para el viaje por concepto de tiquete aéreo, alimentación y hospedaje, que incurra la señora Vargas Pagán, serán cubiertos por el Instituto Nacional de las Mujeres mediante las subpartidas 1-0503 y 1-0504.

Artículo 3°—Se designa a la señora Rosalía Gil Fernández, Ministra de la Niñez y Adolescencia, como representante de forma temporal mientras dure la ausencia de la señora Georgina Vargas Pagán, Ministra de la Condición de la Mujer ante el Consejo de Gobierno.

Artículo 4°—Rige a partir del 7 de diciembre al 10 de diciembre del 2005, ambas fechas inclusive.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—1 vez.—(O. C. N° 7295-INAMU).—C-10470.—(8333).

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

N° 205.—San José, 9 de noviembre del 2005

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Considerando:

Con fundamento en los artículos 140, inciso 2) y 146 de la Constitución Política de Costa Rica, artículo 12 inciso a) del Estatuto de Servicio Civil y resolución N° 10667 del Tribunal de Servicio Civil de las nueve horas diez minutos del siete de octubre del dos mil cinco.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Despedir con justa causa y sin responsabilidad para el Estado, a la servidora Alba Berrocal Sánchez, mayor de edad, cédula de identidad N° 1-511-594, quien labora como Asesora Nacional de Educación.

Artículo 2°—El presente acuerdo rige a partir del veintitrés de noviembre del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Educación Pública, Manuel Antonio Bolaños Salas.—1 vez.—(Solicitud N° 40965).—C-7720.—(8560).

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

COMEX-007.—San José, 13 de enero del 2006

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR

De conformidad con lo que establecen los artículos 140, inciso 20) y 146 de la Constitución Política, 2°, inciso b) y 8°, incisos a) y b) de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 de 30 de octubre de 1996, y 4°, inciso c) del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos;

ACUERDAN:

Artículo 1°—Designar al señor George Malick Ugalde, funcionario de este Ministerio, portador de la cédula de identidad N° 1-648-004, para que viaje en Delegación Oficial en calidad de Asesor del Señor Ministro a Davos, Suiza del 25 al 29 de enero del 2006, para participar en la Reunión Mini Ministerial de la Organización Mundial del Comercio al Margen del Foro Económico Mundial y en el Foro Económico Mundial. Además viaje a Ginebra, Suiza del 31 de enero al 3 de febrero del 2006, para participar en Reuniones de Coordinación con funcionarios de la Misión Permanente de Costa Rica ante la Organización Mundial del Comercio para discutir El Plan Estratégico para el año 2006. El día 30 de enero corresponde a viaje personal.

Artículo 2°—Los gastos de viáticos, transporte y gastos conexos serán costeados por PROCOMER con cargo al Convenio de Cooperación Interinstitucional que tiene suscrito con el Ministerio de Comercio Exterior. De conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, le corresponde de acuerdo al itinerario un monto total de \$ 1.350,50 (un mil trescientos cincuenta con 50/100 dólares). Se le autoriza para realizar llamadas telefónicas y para el envío de documentos vía Internet al Ministerio de Comercio Exterior; así como también para hacer escala en Newark, Estados Unidos de América por conexión.